



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0063VI2021** de fecha **29 veintinueve de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0063VI2021** de fecha **29 veintinueve de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**.

TERCERO.- En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO hizo uso del del derecho** establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que NO realizó manifestaciones, NI ofreció pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada en el resultando que antecede, mediante **Acuerdo** de fecha **09 nueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se certificó tal circunstancia, teniéndose **por precluido el plazo y por perdido el derecho** otorgado por el citado precepto legal, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-025/2021**, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 29

ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **24 veinticuatro de febrero del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **08 ocho de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual da contestación en tiempo y forma al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **08 ocho de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 29

ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 29



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0063VI2021** de fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendió la siguiente:

Presunta Irregularidad:

1. La empresa **NO presentó** todos los **acuses de recepción** mediante los cuales acredite haber ingresado a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: **Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos.**

Tomando en cuenta que la **notificación del resolutivo** de Impacto Ambiental se realiza en fecha **01 de septiembre de 2010**, a continuación, se indican las fechas límites en que debió presentar los reportes semestrales y las fechas en las que presentó algunos de los reportes semestrales:

No. Reporte semestral	Fecha límite de presentación	Fecha en que se presenta	Observación
Primero	01-03-2011	28-02-2011	En tiempo
Segundo	01-09-2011		
Tercero	01-03-2012		
Cuarto	01-09-2012		
Quinto	01-03-2013	27-03-2013	Extemporáneo
Sexto	01-09-2013	11-12-2013	Extemporáneo
Séptimo	01-03-2014	Jun	Extemporáneo
Octavo	01-09-2014		
Noveno	01-03-2015	__-03-2015	
Décimo	01-09-2015		
Décimo primero	01-03-2016		
Décimo segundo	01-09-2016		
Décimo tercero	01-03-2017		

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Décimo cuarto	01-09-2017	__-12-2017	Extemporáneo
Décimo quinto	01-03-2018		
Décimo sexto	01-09-2018		
Décimo séptimo	01-03-2019	21-03-2019	Extemporáneo
Décimo octavo	01-09-2019		
Décimo noveno	01-03-2020	Feb-2020	En tiempo
Vigésimo	01-09-2020		
Vigésimo primero	01-03-2021		
Vigésimo segundo	01-09-2021		

En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO hizo uso del derecho** establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **NO haber presentado** dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección escrito de manifestaciones, mediante **Acuerdo** de fecha **09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, con fundamento en lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tuvo por precluido el plazo y por perdido el derecho otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A continuación, se indican los preceptos legales presuntamente infringidos.

Presunta irregularidad	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa NO presentó todos los acuses de recepción mediante los cuales acredite haber ingresado a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos.	Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental , en relación con el Artículo 35, párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente , así como a lo establecido en la condicionante 1 , último párrafo, de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo mediante oficio número 133.02.02/213/2010/102150 de fecha 1º de septiembre de 2010 .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud **se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables**, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a **lo que establezcan los ordenamientos antes señalados**, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la **resolución** correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- **Autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, **la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse** en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- . . .

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

CONDICIONANTE 1, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE HIDALGO MEDIANTE OFICIO NÚMERO

133.02.02/213/2010/102150 DE FECHA **1º DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

Derivado a que en el análisis de la MIA-P la **promovente** incluyó el **Programa de Protección de Especies (Flora y Fauna), Programa de Rescate de Flora, Programa de Rescate y Ahuyentamiento de Fauna, Programa de Conservación de Suelos**, esta Delegación los considera validados para su ejecución, por lo que la promovente **deberá ingresar a la PROFEPA con copia a**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

esta Delegación un informe semestral a partir de la recepción del presente oficio, sobre los avances y resultados. El Programa de Rescate de especies deberá hacer énfasis en las especies catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 bajo alguna categoría de riesgo, identificadas en el predio del proyecto.

(Lo subrayado es nuestro)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar la irregularidad que NO fue desvirtuada, mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-025/2021** de fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, notificado en forma personal el día **24 veinticuatro de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, se impuso la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **evidencia documental** en original y copia simple (para cotejo), mediante la cual **acredite haber ingresado** a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos. **Plazo de cumplimiento: 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a la transcrita Medida Correctiva, encontrando lo siguiente:

En fecha **08 de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual da contestación en tiempo y forma al aludido Acuerdo de Emplazamiento, en los siguientes términos:

Para acreditar su personalidad exhibió:

- **Escritura pública** número **XXXXXX** de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, pasada ante la fe de la Licenciado Alfredo Ruiz del Río Prieto, Notario Público número 141 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de diversos Poderes, entre

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 29



ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

los que se encuentra Poder General para Pleitos y Cobranzas que realiza la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor del C. Luis Enrique Ortega Aceves.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **evidencia documental** en original y copia simple (para cotejo), mediante la cual **acredite haber ingresado** a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Dado el tiempo transcurrido para la entrega, se está en la imposibilidad de reportar en las fechas solicitadas los reportes semestrales de la ejecución de los programas de Protección de especies, Flora y Fauna, Programa de rescate y Ahuyentamiento de Fauna, Programa de Conservación de Suelos, solicitados por la autoridad a su digno cargo. Sin embargo, me permito informar a usted que realmente los reportes presentados, incluían todas las actividades corresponden a los siguientes periodos:

ELIMINANDO:

CINCO

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

Monto multa: \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 8 de 29





Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Fecha de reporte	Periodo reportado
27-03-2013	01-03-2011 al 01-03-2013
03-2015	01-03-2014 al 01-03-2015
12-2017	01-03-2015 al 01-09-2017
21-03-2019	01-09-2017 al 01-03-2019
Feb 2020	01-03-2019 al 01-03-2020
Diciembre 2021	01-03-2020 al 01-09-2021 (Se anexa acuse)
Marzo 2022	01-09-2021 al 01-03-2022 (Se anexa acuse)

Ya que en ellos se reportaron las actividades que se llevaron a cabo en los semestres, de forma acumulada. Asimismo, me permito anexar el acuse de recibido del último reporte entregado a la PROFEPA, con copia a la SEMARNAT.

No omito señalar nuestro compromiso de dar cumplimiento cabal en tiempo y forma de este momento en delante de las condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental citada.

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recibido del último reporte del cumplimiento de la condicionante 1** del término sexto del resolutivo emitido mediante oficio número 133.02.02/213/210/102150 de fecha 01 de septiembre de 2010, indicando que corresponde al reporte semestral del periodo Septiembre 2021 a marzo 2022, con la finalidad de dar cumplimiento a Programa de Protección de Especies (Flora y Fauna) Anexo 1, Programa de Rescate de Flora (Anexo 2), Programa de Rescate y Ahuyentamiento de Fauna (Anexo 3) y el Programa de Conservación de Suelos (Anexo 4). Documental que se presenta a esta dependencia en la misma fecha que el escrito que se provee, 08 de marzo de 2022.

De la **valoración** que se realiza a lo manifestado así como a la documental exhibida, se advierte que NO dio cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la **la condicionante 1** del término sexto del resolutivo emitido mediante oficio número XXXXXXXXXXXXX de fecha 01 de septiembre de 2010, es decir **NO presentó de forma semestral** el informe de los avances y resultados de los Programas que incluyó a su Manifestación de Impacto Ambiental, ya que como lo afirma, solamente presentó siete informes que cita en su recuadro; por lo que a NO haber sido presentados con la periodicidad requerida, en la actualidad tiene IMPOSIBILIDAD para presentarlos, por esta única ocasión **se deja sin efectos la Medida Correctiva 1**. Haciendo la **RECOMENDACIÓN** al establecimiento para de aquí en delante de cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido en la aludida condicionante, ya que para el caso de realizarse una posterior visita de inspección y llegare a encontrarse que sigue incumplimiento podría hacerse acreedor al doble de la multa que en esta resolución se impone y/o considerarse como reincidente.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 29



ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 10 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0063VI2021** levantada el día **29 veintinueve de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 29



ELIMINANDO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **evidencia documental** en original y copia simple (para cotejo), mediante la cual **acredite haber ingresado** a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado cuenta con una autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se impuso la obligación a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de cumplir con las condicionantes establecidas en la misma son tendientes prevenir, mitigar y/o compensar los posibles daños ambientales que se llegaren a ocasionar por la implementación del proyecto, por lo que es de suma importancia que la empresa de cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones impuestas en la misma, ya que por su INCUMPLIMIENTO podría hacerse acreedor a la revocación de la aludida autorización.

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 29



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **evaluación de impacto ambiental** es un **instrumento de la política ambiental**, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente, cuyo principal objetivo es la **sustentabilidad**, pero para que un proyecto sea sustentable debe considerar además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, es por ello que la autoridad, al emitir la resolución de autorización del proyecto u obra presentado para su evaluación, mediante un procedimiento de tipo técnico administrativo, que se inicia a partir de la presentación de Informe preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA-P) o Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional (MIA-R), mediante los cuales el promovente del proyecto, con base en estudios técnicos, describe las condiciones ambientales previas a la realización del proyecto, así como los **impactos potenciales** que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades podría causar al ambiente y proponen las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones, por lo que la autoridad analiza y evalúa la información presentada y emite el resolutive correspondiente en el que Autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados o **Autoriza de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trata de **autorizaciones condicionadas**, la Secretaría señala los Términos y Condicionantes que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

Por lo anterior, es de suma importancia que los establecimientos autorizados en materia de impacto ambiental, **cumplan en tiempo y forma con los Términos y Condicionantes** establecidos en su autorización, ya que las obligaciones que se imponen en la misma, son tendientes prevenir, mitigar y/o compensar los posibles daños ambientales, por lo que su INCUMPLIMIENTO podría generar la imposición de diversas sanciones, entre las que se encuentra la revocación de la autorización, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-025/2021** de fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fabricación de cemento hidráulico**, es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad comercial, el que tiene una superficie de 202495.74 metros cuadrados, cuenta con **120 empleados** y la siguiente maquinaria y equipo: Horno 1, molinos de cemento de coque, 1 trituradora, molino de cemento barrido y molino de cemento separador, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 7 del Acta de inspección número **HI0063VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social de \$3,332'787,553.00 (Tres mil trescientos treinta y dos millones setecientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos, Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en la página 11 de **escritura pública** número **107,448** de fecha dos de julio de dos mil quince, pasada ante la fe de la Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Titular de la Notaría Pública número 211 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza la Asamblea General ordinaria de accionistas de la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la cual fue exhibida con escrito de contestación de emplazamiento. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 29

ELIMINANDO:

OCHO

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAI, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAI, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 29



ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, n o obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **evidencia documental** en original y copia simple (para cotejo), mediante la cual **acredite haber ingresado** a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la condicionante establecida en su resolutivo de Impacto Ambiental, imputable al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.10.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 29



Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos

Monto multa: \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 19 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 20 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad

Monto multa: \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 21 de 29





Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La empresa NO presentó todos los acuses de recepción mediante los cuales acredite haber ingresado a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 29





Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos; y en virtud de que INCUMPLE la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, evidencia documental en original y copia simple (para cotejo), mediante la cual acredite haber ingresado a la PROFEPA con copia a la delegación de SEMARNAT en Hidalgo, de forma semestral, los siguientes programas: Programa de protección de especies (Flora y Fauna), Programa de rescate de flora, Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna, Programa de conservación de suelos; en virtud de que NO exhibe las documentales que se requieren, siendo procedente imponer una multa agravada por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 47 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el Artículo 35, párrafo cuarto, fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como a lo establecido en la **condicionante 1**, último párrafo, de la **Autorización en materia de Impacto Ambiental** emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo mediante oficio número 133.02.02/213/2010/102150 de fecha **1º de septiembre de 2010**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto

Monto multa: \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío
Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 29

ELIMINANDO:

DOCE

PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- De conformidad a las consideraciones vertidas en el apartado de valoración a las manifestaciones y documental exhibida con escrito de contestación al emplazamiento, **se deja sin efectos** la medida correctiva ordenada en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-025/2021** de fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, notificado en forma personal el día **24 veinticuatro de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, por existir IMPOSIBILIDAD para su cumplimiento, y en virtud de que por la irregularidad cometida el establecimiento sujeto a procedimiento se ha hecho acreedor a una sanción agravada.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 29



ELIMINANDO:

DIECISIETE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado legal: XXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 29



ELIMINANDO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.5/00004-21/023**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 29